

Recibido el 08-VI-2011
11:59 hr


H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E

Los suscritos, BEATRIZ COLLADO LARA, LEONEL CANTU ROBLES, MARIA TERESA CORRAL GARZA, ROLANDO GONZALEZ TEJEDA, MANGLIO MURILLO SANCHEZ Y JOSE RAMON GOMEZ LEAL, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, fracciones I y XV, 64 fracción I, 67, 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo, 67 apartado 1) inciso e), 118 apartado 3), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE, ADICIONA segundo párrafo del artículo 93, segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 288, del Código Civil del Estado de Tamaulipas.**

De conformidad con la siguiente exposición de motivos:

ADICIÓN

Alimentos

Tomando en consideración que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó mediante jurisprudencia por contradicción de tesis No. 177088 emitida por la Primera Sala en Octubre de 2005 que cuando los alimentos se fijan con base en las percepciones salariales del deudor alimentista, deben tomarse en cuenta todas aquellas prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, es necesario efectuar una adición al Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo es decir, su salario se compone de cantidades ordinarias y extraordinarias, excluyendo de las mismas, los viáticos y gastos de representación al no ser entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Igualmente por lo que respecta a la temporalidad de los alimentos, siempre tomando en consideración la posibilidad del obligado y la necesidad del acreedor, nuestro máximo tribunal mediante jurisprudencia por contradicción de tesis No. 168733 emitida igualmente por la Primera Sala concluyó que por lo que respecta a los alimentos suministrados para la educación del acreedor alimentista, estos deben de extenderse hasta la titulación del mismo, es decir, la obligación de proporcionar alimentos no concluye con la mayoría de edad y los mismos en materia de educación deben de proporcionarse hasta que existe la titulación del mismo e incluyendo los gastos del proceso de titulación.

Lo anterior en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida.

Por último, se propone una adición en torno a la forma de fijar los alimentos en virtud de que el deudor alimentista no sólo debe de cumplir tradicionalmente con casa, vestido, estudio y ropa sino que también dicho acreedor debe de cumplir su obligación tomando en consideración el entorno social en el que ambos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen o pertenecieron, es decir solventar una vida decorosa y suficiente para desenvolverse en el nivel de vida familiar adquirido.

Es decir, si después de cubierto el criterio de necesidad y posibilidad, un acreedor alimentario estaba siendo instruido o recibiendo educación en una institución particular, el deudor alimentista aún encontrándose en posibilidad de continuar la instrucción o educación en una institución particular, decide inscribir al acreedor en una institución gratuita o pública, no está cumpliendo su obligación alimentaria al no respetar y violentar el nivel de familia ya adquirido.

Actas de matrimonio

En relación con el presente apartado, derivado de la cercanía e interacción de nuestra Entidad Federativa con Estados Unidos de Norteamérica es de reconocer el hecho de que connacionales adquieran nupcias en el extranjero. Con el afán de proteger vínculos matrimoniales ya existentes, es necesario regular al respecto, razón por la cual se propone que aquellos Mexicanos que se casen en el extranjero tengan que acudir al Registro Civil para su correspondiente inscripción dentro de los cuatro meses siguientes a su radicación en el Estado.

La reforma de lo anteriormente comentado queda como sigue:

TITULO SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO V ACTAS DE MATRIMONIO

ARTICULO 93.- Tratándose de matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros deberá cumplirse con lo que dispongan las Leyes Federales.

Adicionalmente a lo aquí ordenado, los Mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros cuatro meses de su radicación en el Estado.

**TITULO CUARTO
DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR**

**CAPITULO II
DE LOS ALIMENTOS**

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

En todo momento el sueldo o salario antes mencionado se considerará con las prestaciones ordinarias o extraordinarias como lo son: i) cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, estando excluidas de dicho concepto únicamente los viáticos y gastos de representación.

Por lo que respecta a los alimentos en relación con los estudios del acreedor alimentista, estos no cesan por la mayoría de edad y abarcan hasta la titulación de dicho acreedor, incluyendo los gastos de titulación.

La obligación de suministrar alimentos no se cumple, cuando existiendo la posibilidad por parte del deudor alimentario de brindarlos, se entreguen, pero se afecte el nivel de vida socioeconómico y educativo, en el que se han desenvuelto los acreedores.

Cuando no sea comprobable, el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica, y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años

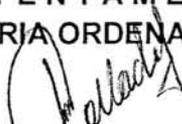
Transitorios

PRIMERO.- Todos aquellos procedimientos o trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto de adiciones, modificaciones y reformas, serán tramitados en su totalidad bajo las disposiciones vigentes con anterioridad al presente.

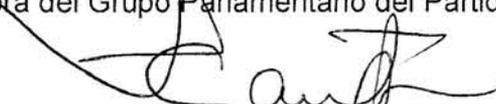
SEGUNDO.- Toda la legislación Estatal habrá de entenderse y aplicarse de conformidad con lo aquí planteado, los jueces y autoridades deberán de aplicar la legislación conducente bajo el espíritu de lo aquí legislado, sin que en ningún momento puedan permitir que exista contradicción alguna con el espíritu de la presente legislación y otros ordenamientos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"


DIP. BEATRIZ COLLADO LARA.

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional


DIP. LEONEL CANTU ROBLES.


DIP. MARIA TERESA CORRAL GARZA.


DIP. ROLANDO GONZALEZ TEJEDA.

DIP. MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ.


DIP. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL.

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 8 de junio de 2011.